



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción: TUTELA
Radicación: 73001-33-33-011-2023-00368
Accionante: JOAQUÍN TORRES NIEVES en calidad de agente oficioso del menor DILAN ESTEBAN NAVARRO ORTIZ
Accionado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Vinculados: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, MUNICIPIO DE IBAGUÉ - PERSONERÍA MUNICIPAL E INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN BERNARDO
Asunto: Sentencia de primera instancia

I. LA ACCIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la solicitud de amparo de los derechos fundamentales incoados, que ha dado lugar a instaurar la acción de Tutela de la referencia por el señor JOAQUÍN TORRES NIEVES, identificado con CC. No. 93.393.187, en calidad de agente oficioso del menor DILAN ESTEBAN NAVARRO ORTIZ y demás estudiantes de tercer grado de la Institución Educativa San Bernardo del Corregimiento de San Bernardo, en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, siendo vinculados el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, el MUNICIPIO DE IBAGUÉ - PERSONERÍA MUNICIPAL y la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN BERNARDO; por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de aquellos a la educación, la vida e integridad personal de los niños¹.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En el escrito de tutela, el agente oficioso de la parte actora solicitó que se ordenara a las entidades accionadas que garanticen de forma inmediata un docente para el grado tercero, de la jornada de la mañana de la Institución Educativa San Bernardo, ubicada en el corregimiento con este mismo nombre, con el fin de evitar que pierdan el presente año escolar al no tener un docente para finalizar el mismo.

¹ Visto en el índice No. 3 del expediente digital en SAMAI.

2. Fundamentos fácticos

El agente oficioso hizo alusión a que, como resultado de acción de tutela que interpuso el padre del menor Dilan Esteban Navarro, en razón a la dificultad de llegar a la Institución Educativa San Bernardo, mediante sentencia T-366 de 2020, la Corte Constitucional amparó sus derechos fundamentales, ordenando al departamento del Tolima y al municipio de Ibagué que construyeran un puente peatonal, frente a lo cual se debió promover peticiones de cumplimiento e incidente de desacato, lográndose así la construcción de aquél.

Indicó que, a mediados del mes de septiembre del año en curso, el docente de la jornada de la mañana de la Institución mencionada previamente fue retirado del servicio, por lo que los estudiantes de ese curso están destinados a perder el año escolar, aclarando que, al momento de interponer la solicitud de amparo, los entes accionados no han nombrado el respectivo docente.

Destacó que, aunque una solución es que los niños sean matriculados en otra institución, sin saberse si habrá cupo, la que se encuentra más cerca está en barrio El Salado, esto es a una larga distancia del corregimiento en el que residen, lo que implicaría exponer sus vidas y su integridad para llegar a allá.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada en la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de Ibagué el 2 de octubre de 2023.

Por medio de auto calendado del mismo 2 de octubre de 2023², se avocó conocimiento de la solicitud de amparo, se vinculó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Defensoría Del Pueblo, al Municipio de Ibagué - Personería Municipal y a la Institución Educativa San Bernardo, se ordenaron las notificaciones de rigor, se concedió a las entidades accionadas y vinculadas el término de dos (2) días para presentar informe detallado, claro y preciso sobre los motivos que originaron el ejercicio de la Acción de Tutela, así como para ejercer su derecho de defensa y contradicción, y se vinculó al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado para que interviniera si a bien lo tenía.

Mediante proveído del 9 de octubre de 2023³, fueron decretadas pruebas de oficio, otorgándoles el término de un (1) día a los requeridos para que allegaran la información solicitada.

Las pruebas decretadas fueron:

“1. Oficiese, por Secretaría, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, con el fin de que remita a este Juzgado los siguientes documentos:

² Visto en el índice No. 4 del expediente digital en SAMAI.

³ Visto en el índice No. 10 del expediente digital en SAMAI.

- Copia de la Resolución No. 1700-02361 del 20 de septiembre de 2023, así como los demás documentos relacionados con el nombramiento de la docente MARIA ALICIA PINEDA HURTADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.236.321.

- Copia de la Resolución No. 1700-02461 del 05 de octubre de 2023, junto con los demás documentos referentes al nombramiento de la docente DAIAM ALEXANDRA DÍAZ RODRÍGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.360.809.

2. Oficiese, por Secretaría, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ y a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN BERNARDO, para que indiquen en qué grados y jornada (mañana o tarde) de esta última se encuentran laborando las docentes MARIA ALICIA PINEDA HURTADO y DAIAM ALEXANDRA DÍAZ RODRÍGUEZ.

3. Requerir a la parte actora con el fin de que informe si tiene conocimiento de los nombramientos de docentes a que hace alusión el secretario de educación del municipio de Ibagué y el apoderado de la personería municipal de Ibagué.”

El expediente ingresó al despacho para fallo el 12 de octubre de 2023.

Contestación de la entidad accionada municipio de Ibagué – Secretaría de Educación⁴

El secretario de educación del municipio de Ibagué, al rendir el informe solicitado por el juzgado, señaló cuáles eran los hechos de la tutela objeto del pronunciamiento, frente a los cuales solicitó que se negara el amparo incoado, toda vez que la dependencia a su cargo no había trasgredido el derecho a la educación de los estudiantes de la Institución Educativa San Bernardo, para lo que se refirió a la Resolución No. 1700-01892 del 24 de julio de 2023.

Explicó la manera en que se podía suplir la vacancia definitiva de un docente por en virtud a una renuncia, a lo que mencionó que se había proferido la Resolución No. 1700-059 del 02 de marzo de 2023, *Por la cual se autorizan horas extras eventuales para los docentes por necesidad del servicio en los establecimientos educativos oficiales del municipio de Ibagué para el año lectivo 2023*, aclarando que la Institución Educativa San Bernardo tenía 161 horas eventuales, y que si llegaba a requerir más, el rector de esta debía informar de ello a la secretaria de educación y así suplir la necesidad, lo que se dio con la expedición de la resolución No. 1700-02361 del 20 de septiembre de 2023, *Por medio de la cual se traslada una docente vinculada a la Planta Global de cargos de la Secretaría de Educación del Municipio de Ibagué Tolima, financiada con Recursos del Sistema General de Participaciones.*

Afirmó que la misión de la secretaria de educación era impulsar el bienestar de los niños, niñas, jóvenes y adolescentes de Ibagué, además de que tenía la disposición y deber legal de garantizar los derechos de estos, lo cual se cumplió respecto de los estudiantes del grado tercero de la Institución Educativa San Bernardo, al asignarse un nuevo docente para que finalicen el año 2023.

⁴ Visto en el índice No. 6 del expediente digital en SAMAI.

En último lugar, solicitó que se negaran las pretensiones incoadas en la tutela.

Respuesta del 10 de octubre de 2023⁵

El secretario de educación del municipio de Ibagué, como respuesta al requerimiento que se le efectuó en el auto que decretó pruebas de oficio, manifestó que la docente María Alicia Pineda Hurtado, trasladada a la Institución Educativa San Bernardo según Resolución No. 1700-02631 del 20 de septiembre de 2023, no había querido firmar la notificación del acto administrativo, por cuanto no estaba de acuerdo con el traslado, por lo que para cubrir la necesidad del servicio que se presentaba, se expidió la Resolución No. 1700-02461 del 05 de octubre de 2023, mediante la que se otorgó una comisión de servicios a la docente Daiam Alexandra Díaz Rodríguez en la referida Institución, quien estaba prestando el servicio docente en esta desde el 06 de octubre de 2023.

Contestación de la entidad vinculada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar⁶

El coordinador del grupo jurídico de la regional Tolima del ICBF, al pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, expuso de manera resumida los fundamentos de interposición de esta, frente a lo cual manifestó que no le era posible efectuar pronunciamiento sobre si los hechos eran verdad, debido a que estos tienen relación con presuntas irregularidades en el servicio educativo de una Institución, de lo cual la entidad no tiene conocimiento y advirtió que era a la secretaría de educación municipal de Ibagué a la que le correspondía garantizar la cobertura del servicio educativo permanentemente.

Hizo alusión a la finalidad del ICBF y a la naturaleza de este, para con esto aclarar que el Instituto no tenía a su cargo vincular docentes, en tanto que esto está en cabeza del respectivo ente territorial, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 115 de 1994 y artículo 7 de la Ley 715 de 2001, afirmando que era la secretaría de educación quien estaba llamada frente a las pretensiones incoadas, así como actuar en pro de la protección de las garantías fundamentales de los niños, niñas y adolescentes que estudian en la Institución Educativa San Bernardo, brindando el servicio educativo en condiciones óptimas y con los profesionales que se necesiten.

Sostuvo que el ICBF no ha trasgredido los derechos fundamentales de la parte actora, además de que se materializaba su falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual solicitó que se declarara.

Por último, pidió que se desvinculara a la entidad del trámite y que se ordenara a la secretaría del municipio de Ibagué llevar a cabo las gestiones para verificar los derechos y garantías de los estudiantes de la Institución Educativa San Bernardo, para en caso de que haya inconsistencias, adopten las medidas respectivas.

⁵ Visto en el índice No. 14 del expediente digital en SAMAI.

⁶ Visto en el índice No. 7 del expediente digital en SAMAI.

Contestación de la entidad accionada departamento del Tolima – Secretaría de Educación⁷

El abogado de la oficina de asuntos legales y públicos de la secretaría de educación y cultura del Tolima, al pronunciarse frente a la acción de tutela de la referencia, indicó de forma resumida el fundamento fáctico de la solicitud de amparo, para luego de ello argüir que se está bajo la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad, en el entendido de que la Institución Educativa San Bernardo pertenecía a la secretaría de educación municipal de Ibagué, a quien le correspondía proveer los docentes del municipio.

Resaltó que la secretaría de educación y cultura del Tolima tenía competencia únicamente respecto de los 46 municipio del departamento, pero no sobre Ibagué, por lo que petitionó que se archivara la tutela que ocupa.

Contestación de la entidad vinculada Personería Municipal de Ibagué⁸

El apoderado de la personería municipal de Ibagué, en el memorial de informe allegado al despacho, se pronunció frente a cada uno de los hechos planteados en el escrito de tutela y refirió que con la Resolución No. 1700-02461 del 05 de octubre de 2023, se dio aplicación a la figura de comisión de servicios a la docente Daíam Alexandra Díaz Rodríguez, para con ello satisfacer la necesidad a la que se hace alusión en la tutela, configurándose así un hecho superado.

Afirmó que en los anexos aportados no se avizoraba ninguna petición ante la secretaría de educación municipal, en la que se diera a conocer la necesidad de docente o de algo relacionado con la situación expuesta.

Sobre las pretensiones incoadas, destacó que se atendería a lo que se decidiera por el despacho, y que, a pesar de la deficiencia probatoria de la parte actora, se tenga en cuenta el derecho fundamental a la educación del menor Dilan Esteban Navarro Ortiz, ya que, si se comprueba la ausencia del servicio docente, se afectaría su desarrollo educativo, lo cual debía ser protegido.

Alegó que la Personería no había incurrido en la vulneración de derechos fundamentales y abordó lo concerniente al fenómeno de hecho superado.

Contestación de la entidad accionada municipio de Ibagué⁹

La asesora jurídica externa del ente territorial, en el informe rendido al juzgado, se refirió sobre la finalidad, procedencia y subsidiariedad de la acción de tutela, efectuó un recuento de los hechos y adujo que se daba la falta de legitimación en la causa por pasiva del municipio, debido a que este no era el responsable sobre la vulneración u amenaza de los derechos cuya protección se perseguía

⁷ Visto en el índice No. 8 del expediente digital en SAMAI.

⁸ Visto en el índice No. 9 del expediente digital en SAMAI.

⁹ Visto en el índice No. 12 del expediente digital en SAMAI.

en la acción de tutela, por cuanto no había recibido peticiones por el agente oficioso frente al menor que agencia, debiendo ser entonces desvinculada la oficina jurídica del municipio de Ibagué.

Pronunciamiento de la accionada Institución Educativa San Bernardo¹⁰

La Institución Educativa San Bernardo, guardó silencio frente a los hechos planteados por la parte actora, pese a ser notificada de la acción constitucional y corrérsele el respectivo traslado para su pronunciamiento.

No obstante, la rectora de la Institución Educativa, en respuesta al requerimiento efectuado a esta en el auto que decretó pruebas de oficio, informó que la docente Diam Alexandra Díaz Rodríguez, estaba laborando en la actualidad en la Institución, en la jornada de la mañana, grado tercero de primaria.

Contestación de la entidad accionada departamento del Tolima

El departamento del Tolima guardó silencio frente a los hechos planteados por la parte actora, pese a ser notificado de la acción constitucional y corrérsele el respectivo traslado para su pronunciamiento.

Contestación de la entidad vinculada Defensoría del Pueblo

La Defensoría del Pueblo guardó silencio frente a los hechos planteados por la parte actora, pese a ser notificada de la acción constitucional y corrérsele el respectivo traslado para su pronunciamiento.

Intervención del Ministerio Público

No se presentó intervención por parte del funcionario del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, dentro de la acción de tutela de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho Judicial determinar si ¿Las entidades accionadas y vinculadas vulneraron los derechos fundamentales a la educación, la vida e integridad personal del menor Dilan Esteban Navarro Ortiz, así como de los demás estudiantes de tercer grado de la Institución Educativa San Bernardo del Corregimiento de San Bernardo de la

¹⁰ Visto en el índice No. 13 del expediente digital en SAMAI.

jornada de la mañana, debido a que no ha sido designado un docente que les brinde el servicio de educación a los menores, luego de ser retirado el docente que les enseñaba, lo que generaría que perdieran su año escolar 2023?

2. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Es sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Es específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. Y es eficaz, debido a que siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario¹¹.

3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN

El derecho a la educación ha sido entendido como un servicio público, al igual que un derecho de la persona, adquiriendo la connotación de fundamental cuando se trata de los menores de edad, debiendo ser prestado bajo los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de recursos a la población que sea más vulnerable, para cuya materialización se ha impuesto determinadas cargas al Estado, debiendo tenerse en cuenta el interés superior del menor y observando las características de disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad:

“ (...) 41. De conformidad con el marco constitucional vigente, la educación tiene una doble dimensión: (i) es “un servicio público” que cumple una función social y (ii) un “derecho de la persona” (C.P., art. 67, inciso 1º)[30]. La Corte ha precisado que la educación como servicio público “exige del Estado y sus instituciones y entidades llevar a cabo acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Los principios que rigen su prestación son tres principalmente: (i) la universalidad; (ii) la solidaridad; y (iii) la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable.”[31].

42. De la educación como derecho, la jurisprudencia constitucional ha sostenido, de forma constante y reiterada, que tiene carácter fundamental en el

¹¹ Corte Constitucional - Auto 053 del 30 de mayo de 2002 – M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

caso de los menores de edad[32]. Aunque la Constitución solo reconoce expresamente el carácter fundamental del derecho a la educación cuando se trata de los niños y las niñas (C.P., art. 44)[33], la Corte ha señalado que tal condición, sin distinción por razón de la edad, se debe a que “(...) es inherente y esencial al ser humano, [dignifica a] la persona (...), además de constituir el medio a través del cual se garantiza el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura”[34]. Por ello, es considerado como el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 constitucionales, tales como la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra. Asimismo, como el medio necesario para hacer efectivos otros derechos de raigambre fundamental, por ejemplo, la igualdad de oportunidades y el derecho al trabajo[35].

43. En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha identificado tres deberes correlativos al derecho a la educación. Estos deberes a cargo del Estado son[36]: (i) respeto, es decir, evitar medidas que obstaculicen o impidan el derecho a la educación; (ii) protección, esto es, adoptar las medidas tendientes a garantizar que la educación no sea obstaculizada por terceros y (iii) cumplimiento, a saber, asegurar que los individuos y las comunidades disfruten efectivamente del derecho a la educación, mediante “la movilización de recursos económicos y un desarrollo normativo, reglamentario y técnico”[37].

44. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la educación no significa que las condiciones de su aplicación sean las mismas para toda la población[38]. En efecto, esta Corporación ha señalado que, “en materia de condiciones de acceso a la educación, tanto los tratados de derechos humanos como la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional, han diferenciado entre obligaciones de aplicación inmediata y deberes progresivos, con base en parámetros de edad del educando y nivel educativo”[39] (énfasis por fuera del original). De acuerdo con ello, es una obligación de aplicación inmediata en materia de educación, que el Estado garantice a los niños, niñas y adolescentes entre los 5 y 18 años[40], el acceso a un año de educación preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria[41], además asegurar a los mayores de edad “el acceso a la educación básica primaria”[42]. Por otro lado, es una manifestación de la faceta progresiva de la educación el deber estatal de realizar esfuerzos para que los mayores de edad puedan acceder, de manera gradual, a la educación media secundaria y superior[43].

45. La Corte ha fijado el contenido y alcance del derecho a la educación a partir de los preceptos constitucionales mencionados, y con base en lo dispuesto por los siguientes instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad: (i) el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos[44]; (ii) el artículo 13 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, “PDESC”)[45]; y (iii) el artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)[46]. Asimismo, (iv) la Convención sobre los Derechos del Niño[47], la cual ha sido un referente obligatorio para la interpretación del alcance del derecho a la educación de los NNA.

46. De las normas internacionales enunciadas, es indispensable destacar el artículo 13 del PDESC, que dio origen a la Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (Comité

DESC)[48], esta última se cita para fines ilustrativos e interpretativos. Con base en ella, la jurisprudencia constitucional ha fijado el contenido y dimensiones del derecho a la educación a partir de cuatro características que conforman la base de una educación integral: la disponibilidad, la accesibilidad, la adaptabilidad y la aceptabilidad[49].

47. En primer lugar, el componente de disponibilidad del derecho a la educación se relaciona con “la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras”[50]. Se encuentra consagrado en el inciso 5º del artículo 67 de la Constitución, que establece como deber estatal garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores de edad las condiciones necesarias para su acceso y permanencia. Asimismo, en el inciso 1º del artículo 68 Superior, que permite a los particulares fundar establecimientos educativos.

48. En segundo lugar, el componente de accesibilidad consta de tres dimensiones. Primero, no discriminación, esto es, que “la educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho”[51]. Segundo, accesibilidad material, que implica garantizar el servicio de educación en una localización geográfica de acceso razonable o por medio de una tecnología moderna. Tercero, accesibilidad económica, de manera que se garantice que la educación esté al alcance de todos.

49. En tercer lugar, en virtud de la adaptabilidad, el Estado tiene la obligación de (i) adaptar la educación a las necesidades y demandas de los estudiantes, así como (ii) garantizar la continuidad en la prestación del servicio educativo. En consecuencia, “la educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados”[52]. Como manifestación de la adaptabilidad, el artículo 68 de la Constitución impone al Estado, entre otros, el deber de asegurar la prestación del servicio de educación a las personas en situación de discapacidad y a los ciudadanos con capacidades excepcionales.

50. Y, en cuarto lugar, el componente de aceptabilidad implica que el Estado debe garantizar la calidad en la prestación del servicio educativo[53]. Al respecto, la Corte ha señalado que el Estado está en la obligación de “garantizar que, de forma y de fondo, la enseñanza, los programas y los métodos pedagógicos sean de calidad y resulten pertinentes y adecuados de conformidad con la comunidad y la cultura a la que se dirigen”[54]. Este deber se materializa, por ejemplo, en la inspección y vigilancia que ejerce el Estado sobre las instituciones educativas (art. 67 de la Constitución) y en la exigencia constitucional de que la enseñanza esté a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica (art. 68 de la Constitución).

51. Cabe agregar que, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño, y lo previsto en el artículo 44 de la Constitución, el derecho a la educación de los NNA debe ser interpretado por el funcionario administrativo o la autoridad judicial conforme al principio del interés superior del menor[55]. Ello, implica el reconocimiento del estatus prevalente de esta garantía en el ordenamiento jurídico y, el consecuente deber de brindar especial “importancia y preferencia en todas [las] medidas tendientes a proteger [a los NNA], de manera que su crecimiento sea

coherente con su interés y necesidad de tal forma que responda a un crecimiento armónico e integral con la sociedad.”[56].

52. A partir de lo expuesto, concluye la Sala que, por expresa disposición del Constituyente, así como por reconocimiento de los instrumentos de derecho internacional anotados, la educación es un servicio público y un derecho de carácter fundamental para los NNA, que no solo les permite optar por un proyecto de vida y materializarlo, sino que forma la base para el ejercicio de otros derechos de igual raigambre (mínimo vital, libertad de escoger profesión u oficio, igualdad de oportunidades, etc.). En ese sentido, la educación de los NNA se entiende como una garantía que, conforme con el principio del interés superior del menor, se sitúa en una posición privilegiada respecto de otros derechos e intereses consagrados en el ordenamiento jurídico. (...)”¹²

En sentencia T- 389 de 2020¹³, la Corte Constitucional indicó:

“(…) 4.1. El artículo 67 de la Constitución Política reconoce que la educación tiene una doble connotación, ya que puede ser vista como un derecho, y también como un servicio público, cumpliendo con una función social que tiene por finalidad acercar a todas las personas al conocimiento, la ciencia y la técnica, así como a otros intereses y valores culturales, en consonancia con los fines y principios constitucionales de un Estado Social y Democrático de Derecho[55].

4.2. Como lo anotó la sentencia T-422 de 2019[56], la educación vista como un derecho es una garantía que pretende la formación de las personas, en todas sus potencialidades, pues es el camino para que el individuo pueda escoger un proyecto de vida y materializar los principios y valores inherentes a la especie humana[57]. De igual manera, la educación como servicio público demanda del Estado un actuar garantista respecto de una prestación continua y eficaz hacia sus connacionales; tal como se reconoció en la sentencia T-207 de 2018[58], existe una serie de características propias a la prestación de dicho servicio que a continuación se enuncian: “la universalidad, la solidaridad y la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable”[59].

4.3. El artículo 44 superior, ubicado en nuestra Carta Política en el capítulo de los derechos sociales, económicos y culturales, menciona el derecho a la educación como uno de los derechos fundamentales de los niños; por ende, este adquiere una mayor relevancia gracias a la jurisprudencia constitucional, que tomó vía bloque de constitucionalidad, el artículo 1º de la Convención de los Derechos del Niño, en que se predica la protección de aquellos debe comprender hasta los 18 años, y no como en algún momento se consideró bajo una interpretación poco garantista que era hasta los 15 años. Aspecto del que se hará mención más adelante[60].

4.4. En respaldo de lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene un consenso unánime en considerar, sin lugar a dudas, que los derechos contenidos en el artículo 44 de la Carta Política en relación con su protección, llevan implícito una garantía adicional a la que llamó el interés superior del menor (concepto desarrollado vía jurisprudencial)[61], esto significa que en caso de conflicto frente a otro derecho prevalecerán los primeros; así lo reiteró la sentencia

¹² Corte Constitucional, sentencia T-196 del 21 de junio de 2021, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-389 del 07 de septiembre de 2020, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

C-313 de 2014[62].

4.5. Ahora bien, respecto del derecho a la igualdad en el ámbito de la educación, debe aludirse necesariamente al artículo 13 de nuestra Constitución y entenderlo bajo un enfoque de igualdad material, que es dar un tratamiento diferencial a aquel o aquella que por alguna situación particular está en desventaja frente al conglomerado social ocasionando un hecho de desigualdad[63]; puesto que se refiere a uno de los fines esenciales de un Estado Social de Derecho[64].

Instrumentos en el Ámbito Internacional

4.6. Como fue mencionado en líneas anteriores, vía bloque de constitucionalidad, son varios los Instrumentos que han contribuido a decantar los lineamientos en que se desenvuelve el derecho a la educación, así como las obligaciones adquiridas por los Estados partes. Algunos de ellos son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979), el Protocolo Adicional de San Salvador de la Convención Americana de Derechos Humanos (1988), la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006)[65].

4.6.1. De la Declaración Universal de los Derechos Humanos cabe destacar el artículo 26, el cual dice que toda persona tiene derecho a la educación, pues:

“Su propósito es el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales. Igualmente, es obligación de los Estados tomar medidas tales como la implantación de la enseñanza gratuita, el apoyo financiero en caso de necesidad, el fomento de la asistencia a las escuelas y buscar la reducción de las tasas de deserción escolar”[66].

4.6.2. Del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobresale el artículo 13, que exalta la importancia de la educación en toda persona, porque les permite:

“Orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Asimismo, capacitarse para participar en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos”[67]

4.6.3. Ahora, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer establece en su artículo 10° la igualdad entre hombres y mujeres en la esfera de la educación; es decir, equidad en el acceso a los mismos programas de estudios, idénticas condiciones en orientación de carreras y capacitación, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; en la misma se agrega: “esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior”.

4.6.4. En similar sentido a lo expuesto, se resalta el numeral 2° del artículo 13 del Protocolo Adicional de San Salvador de la Convención Americana de Derechos

Humanos, pues dice:

“Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz”.

Agrega, más adelante el artículo 16 del Instrumento en mención, lo siguiente:

“Es derecho de todo niño sea cual fuere su filiación a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. (...) Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo”.

4.6.5. Parafraseando el numeral 1º del artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es importante resaltar el literal a) y e) del mismo, ya que el Estado debe garantizar una educación progresiva en igualdad de oportunidades implementando una enseñanza obligatoria y gratuita en los primeros grados para todos los menores; y además, promover e incentivar una asistencia permanente a las escuelas reduciendo las tasas de deserción escolar[68].

4.6.6. Por su parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad acogida por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, se convirtió en uno de los instrumentos recientes en ser introducidos al ordenamiento jurídico interno en la materia[69]. En este Documento se propugna por una igualdad material, puesto que el artículo segundo establece que: “cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables”[70].

4.7. En resumen, cada uno de los instrumentos internacionales mencionados, han dotado de características especiales el derecho a la educación en Colombia, ayudando a su desarrollo jurisprudencial. Reviste especial importancia la Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, pues allí se encuentran una especie de elementos propios del derecho a la educación, reconocidos dentro del Pacto Internacional sobre esta misma materia ya enunciado, que complementa el entendimiento del derecho a la educación al darle cuatro características: (i) la disponibilidad o asequibilidad; (ii) la accesibilidad; (iii) la adaptabilidad; y (iv) la aceptabilidad[71].

Componentes del derecho a la educación

4.8. Bien, en la sentencia C-376 de 2010[72] que estudió la constitucionalidad del artículo 183 de la Ley 115 de 1994 “por la cual se expide la ley general de educación”[73], a la luz de los convenios internacionales que se encuentran en el

bloque de constitucionalidad, la Corte Constitucional desarrolló cada uno de los cuatro componentes a saber: disponibilidad o asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad, siendo un aspecto común a todos, su sustrato prestacional. Así las cosas, en aras de dar una mejor claridad acerca de los conceptos mencionados, vale la pena transcribirlos en los siguientes términos:

(i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras;

(ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico;

(iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y;

(iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse”[74].

4.9. De igual forma, diferentes sentencias de este alto Tribunal, atendiendo los cuatro componentes analizados, todos de contenido eminentemente prestacional, han amparado el derecho a la educación de menores, luego de comprobarse la vulneración que afecta su efectivo goce y disfrute.

4.9.1. Así, por ejemplo, en sentencia T-743 de 2013[75] se protegió el derecho a la educación de un menor de edad, residente en una vereda de un municipio del Huila, el cual fue vulnerado por la Secretaría de Educación de ese departamento al negarse a nombrar un docente para el área de Química en la Institución Educativa donde cursaba sus estudios de bachillerato. En esa ocasión el ente demandado señaló que “según el SIMAT, el centro educativo tenía registrados 40 estudiantes del grado cero al quinto –que se pueden atender con dos educadores-”[76].

4.9.2. En la misma línea proteccionista, la sentencia T-006 de 2016[77] en varios casos acumulados, amparó el derecho a la educación de tres menores de edad de escasos recursos que habían culminado su educación básica primaria en diferentes escuelas rurales del municipio donde residían y, ante la falta de instituciones de educación secundaria en la zona, se les negaba continuar sus planes educativos con una metodología SAT[78] aplicada exclusivamente para adultos de áreas rurales. En ese momento, la Corte encontró que los menores podían continuar con su bachillerato bajo ese sistema de aprendizaje tutorial acorde con los mandatos constitucionales.

4.9.3. En otro caso, la sentencia T-105 de 2017[79] amparó el derecho a la educación de un menor de edad que se vio afectado por la suspensión de un convenio interadministrativo celebrado entre el Departamento y el municipio que le permitía acceder gratuitamente por un medio de transporte a la institución educativa a aproximadamente 10 kilómetros de distancia de su casa; allí se aclaró que la garantía fundamental en su componente de accesibilidad también implicaba “la obligación positiva de proveer el transporte de los niños campesinos, cuando la

institución educativa más cercana se ubica lejos de su vivienda”[80]. Asimismo, sucedió con una situación similar que se estudió en la sentencia T-207 de 2018[81], donde a trece menores también se les interrumpió el servicio de transporte, hecho que los obligó a caminar durante dos horas diarias para poder recibir sus clases.

4.9.4. Recientemente, la sentencia T-091 de 2018[82] expuso una situación donde la educación de unos niños, estudiantes de un centro educativo rural se veía afectada porque no disponía de los grados décimo y undécimo, necesarios para culminar la educación media. A pesar, de que se concedió la tutela, se impartieron una serie de ordenes con el fin de garantizar el derecho a la educación de los menores, bajo una metodología amparada en un dialogo activo intersectorial[83].

En relación con los cuatro componentes, dicha providencia mencionó que:

“la asequibilidad se refiere a la existencia de instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente; la accesibilidad, a que dichas instituciones y programas sean accesibles a todos, sin discriminación; la adaptabilidad, a que la educación tenga la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados, y la aceptabilidad, a que la forma y el fondo de la educación sean aceptables para los estudiantes, por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad”[84]. (...)”

En similar sentido, con relación a las características del derecho a educación, el Máximo Órgano constitucional del Estado colombiano, ha referido que:

(...) 39. Ahora bien, en virtud del artículo 44 de la Constitución y del principio de interés superior del menor[24], la educación como derecho fundamental se refuerza cuando se trata de menores de edad. Desde sus primeras decisiones, la Corte estableció el carácter fundamental del derecho a la educación de los niños, al considerar que “por su debilidad natural para asumir una vida totalmente independiente, requieren de una protección especial por parte del Estado, la familia y la sociedad”[25]. En desarrollo de este principio, el legislador en el Código de Infancia y Adolescencia determinó que es el Estado el obligado a garantizar el “acceso a la educación de los menores de edad de manera idónea y con calidad, bien sea en instituciones educativas cercanas a su vivienda o mediante la utilización de tecnologías que garanticen su asequibilidad y accesibilidad, tanto en los entornos rurales como urbanos”[26]. (...)”¹⁴

De otro lado, sobre la responsabilidad de las entidades territoriales en materia de educación, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

(...) 40. En virtud de los artículos 67, 288, 356 y 357 de la Constitución Política, los cuales establecen responsabilidades institucionales y concurrentes del gobierno nacional y entidades territoriales frente a la prestación del servicio de educación, el Legislador colombiano profirió la Ley 115 de 1994, por medio de la cual se expide la ley general de educación. En su artículo 147, se dispuso que “[l]a [n]ación y las entidades territoriales ejercerán la dirección y administración de los servicios educativos estatales”. Por ello, en el artículo 150 se delimitó que las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales “regulan la educación dentro de su jurisdicción”, y añade que, “[l]os gobernadores y los alcaldes ejercerán, en relación con la educación, las facultades que la Constitución

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-157 del 15 de mayo de 2023, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Política y las leyes les otorgan”. Su artículo 152 establece las competencias de las secretarías de educación municipal, en relación con este servicio, las cuales, según esta ley, deben ser ejercidas directamente por el alcalde en el evento en que el respectivo municipio no cuente con secretaría de educación. Finalmente, el artículo 153 define que “[a]dministrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio”.

41. Asimismo, se reitera que el artículo 41.17 de la Ley 1098 de 2006 –Código de la Infancia y la Adolescencia- atribuyó al Estado, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal según corresponda a su competencia, la obligación concreta de asegurar el acceso a la educación estableciendo que ello puede darse en “en instituciones educativas cercanas a su vivienda, o mediante la utilización de tecnologías que garanticen dicho acceso, tanto en los entornos rurales como urbanos”. Se debe anotar que el artículo 288 de la Carta Política indica que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales deben ser ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, en este caso, en particular en los términos de la Ley 715 de 2001. (...)”¹⁵

Finalmente, de manera específica respecto del servicio educativo en el sector rural, la misma Corporación ha determinado:

“(...) 53. Para concluir, en el mismo sentido de lo dispuesto en la sentencia T-334 de 2022 se deben satisfacer un conjunto de estándares dirigidos a garantizar el derecho a la educación de los niños y niñas que habiten zonas rurales:

a) “La obligación de que las escuelas y colegios se encuentren “disponibles en todos los centros poblados o a una distancia razonable para que los menores puedan asistir a ellas (obligación de accesibilidad)”

b) El deber de que las escuelas y colegios de contar “con las condiciones materiales mínimas exigidas para prestar el servicio (obligación de aceptabilidad)”

c) El deber de nombrar “docentes idóneos y en cantidad suficiente para atender la demanda educativa en forma continua (obligación de asequibilidad)”

d) El deber de “coordinar medidas para hacer los servicios educativos realmente accesibles para todos los niños, disponiendo, por ejemplo, sistemas de transporte escolar” en aquellos casos en que “los menores no puedan acudir a las instituciones educativas por sus propios medios o cuando la institución educativa se encuentra lejos de su vivienda””. (...)”¹⁶

Sobre el nombramiento de docentes por parte de los entes territoriales, se ha dicho por la Corte Constitucional:

“(...) 5. Obligaciones de los entes territoriales en el nombramiento de docentes.

¹⁵ *Ibidem.*

¹⁶ *Ibidem.*

Reiteración jurisprudencial

5.1. Es el artículo 356 de la Constitución Política que trata sobre la participación presupuestal de las entidades territoriales en la prestación de los servicios educativos estatales, y para tal fin dispuso de todo un sistema que provee los recursos necesarios para atender adecuadamente con la prerrogativa estatal, el cual se denominó el Sistema General de Participaciones (en adelante –SGP-) de los Departamentos, Distritos y Municipios. Adicionó que los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios “se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándole prioridad al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, garantizando la prestación de los servicios y la ampliación de cobertura” (s.f.d.t).

5.2. Se estima pertinente transcribir in extenso apartes de la sentencia T-279 de 2018[91] que resume lo anotado:

“(…) la ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de éstas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:

a. Para educación y salud: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad (…)”
(Subrayas fuera del texto original).

Finalmente, la Carta Política, en su artículo 366, señaló que la actividad del Estado deberá estar encaminada al bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, y que su objetivo fundamental será “la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”. Por esta razón, el constituyente dispuso que en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social deberá tener prioridad sobre cualquier otra asignación.

El Legislador, por expreso mandato de la Carta Política, y el juez constitucional han determinado el alcance de estas disposiciones que regulan las fuentes de recursos y obligaciones específicas de los entes territoriales en materia de planeación y coordinación para la efectiva prestación del servicio de educación.

Tal y como se ha hecho en otros casos, la Corte reiterará en este acápite no solo las fuentes con que cuentan actualmente los entes territoriales para la prestación del servicio de educación y, (...) también los deberes de coordinación y planeación que éstas tienen respecto de tales recursos. Posteriormente, se concluirá que la prestación del servicio requiere entonces de la planeación y coordinación de las entidades territoriales y la Nación para el manejo de dichos recursos y, en consecuencia, del aseguramiento del presupuesto que haga eficaz el derecho a la educación en la práctica.

5.3. Pues bien, para el nombramiento de docentes de establecimientos educativos públicos, la Ley 115 de 1994 establece que los departamentos, en coordinación con

los municipios, tienen a su cargo los concursos departamentales y distritales del personal docente y de directivos docentes. Adicionalmente, la norma en mención otorga las facultades de remover, sancionar, trasladar, estimular y dar licencias y permisos a los docentes y personal administrativo en los planteles educativos de su jurisdicción[92].

5.4. En la sentencia T-743 de 2013[93] se indicó que la Ley 715 de 2001 mantiene la competencia de los departamentos para administrar las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos. También, que “de conformidad con el Decreto 3020 de 2002, la planta de personal de docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos oficiales debe ser definida por la entidad territorial competente, previo estudio técnico en el que se determinen los cargos requeridos para la prestación eficiente del servicio”[94]. (...)¹⁷

4. LOS MENORES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN

Al expedirse la Constitución Política de 1991, la Norma Superior otorgó la categoría de sujetos de especial protección por parte del Estado a los menores de edad, motivo por el cual, a través del diverso desarrollo jurisprudencial constitucional que se ha dado, y de la normativa expedida al respecto, así como de lo contenido en el bloque de constitucionalidad, se comenzó a hablar sobre el interés superior de los menores, debiéndose propender en todo momento por la protección y salvaguarda de sus derechos en aras de que se garantice el pleno ejercicio y desarrollo de los mismos.

Sobre este asunto, podemos traer a colación lo señalado en la Sentencia T-468 del 2018, que estableció:

“(...)4. La protección especial de la niñez y la promoción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional reforzada

4.1. La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional

4.1.1. De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado[52] y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad.

En este sentido, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia[53] señala que se debe “garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión” donde “prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna”[54]. En ese orden,

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-389 del 07 de septiembre de 2020, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

el principio del interés superior del niño, es un criterio “orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia”[55], además de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad[56].

4.1.2. Estas disposiciones armonizan con diversos instrumentos internacionales que se ocupan específicamente de garantizar el trato especial del que son merecedores los niños, como quiera que “por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”[57]. Así, la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, en la Declaración de los Derechos del Niño y en la Convención sobre los Derechos del Niño[58]. Reconocida, de igual manera, en la Declaración Universal de Derechos Humanos[59], en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24[60]), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10[61]) y en diversos estatutos e instrumentos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Es importante tener en cuenta que, por remisión expresa del artículo 44 constitucional, el ordenamiento superior colombiano incorpora los derechos de los niños reconocidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado. En igual sentido, el artículo 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño, hacen parte integrante de dicho Código y orientarán, además, su interpretación y aplicación, debiendo aplicarse siempre la norma más favorable al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

(...)

4.1.3. Por su parte, la jurisprudencia de esta Corte, al interpretar tales mandatos, ha reconocido que los niños tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta -entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación que les concierna[64]. En este sentido, se han establecido unos criterios jurídicos relevantes a la hora de determinar el interés superior de los niños, en caso de que sus derechos o intereses se encuentren en conflicto con los de sus padres u otras personas que de alguna manera se vean involucradas[65]. Reglas que fueron sintetizadas por la Sentencia T-044 de 2014[66], como se detalla a continuación[67]:

- a. “Deber de garantizar el desarrollo integral del niño o la niña;*
- b. Deber de garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de los derechos del niño o la niña;*
- c. Deber de proteger al niño o niña de riesgos prohibidos;*
- d. Deber de equilibrar los derechos de los niños y los derechos de sus familiares[68], teniendo en cuenta que si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse*

la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños;

e. *Deber de garantizar un ambiente familiar apto para el desarrollo del niño o la niña; y*

f. *Deber de justificar con razones de peso, la intervención del Estado en las relaciones materno/paterno filiales.*

g. *Deber de evitar cambios desfavorables en las condiciones de las o los niños involucrados[69].” [70]*

4.1.4. *En conclusión, los niños, niñas y adolescentes no sólo son sujetos de derechos, sino que sus intereses prevalecen en el ordenamiento jurídico. Así, siempre que se protejan las prerrogativas a su favor, tanto las disposiciones nacionales como las internacionales, deben ser tenidas en cuenta en su integridad, eludiendo la hermenéutica descontextualizada de las normas aisladamente consideradas. Lo que significa que tan solo “cuando las decisiones del estado están siendo acompañadas de principios” es cuando, “el derecho está justificado y se estaría actuando con integridad”. “[71](...)”¹⁸*

6. DEL CASO CONCRETO

El señor Joaquín Torres Nieves, en calidad de agente oficioso del menor Dilan Esteban Navarro Ortiz y demás estudiantes de tercer grado de la Institución Educativa San Bernardo del Corregimiento de San Bernardo de la jornada de la mañana, solicita que se amparen los derechos fundamentales a la educación, la vida e integridad personal de los niños, respecto de estos últimos, de manera que se le ordene a las entidades accionadas que se asigne un docente para el tercer grado de la jornada de la mañana de dicha Institución, por cuanto el no contar con uno podría generar que reprobaran el año escolar 2023.

En este orden de ideas, dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas:

- Copia del registro civil de nacimiento del Dilan Esteban Navarro Ortiz. (Fl. 6 del índice No. 3 del expediente digital en SAMAI)
- Se pidió que se tuviera como prueba la sentencia T-366 de 2020 y el video que obra en el link <https://www.elespectador.com/investigacion/la-orden-de-arresto-del-alcalde-deibague-por-no-construir-puente-para-estudiante/>

Del fundamento fáctico expuesto por el agente oficioso se puede extraer que, para el momento de interposición de la acción de tutela de la referencia, los estudiantes de la jornada de la mañana del grado tercero de la Institución Educativa San Bernardo se encuentran sin un docente que les brinde el servicio educativo, lo que puede afectar que culminen a satisfacción su grado escolar o generarse que puedan reprobar este.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-468 del 07 de septiembre de 2018, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

Ahora bien, en la respuesta brindada por la secretaría de educación del municipio de Ibagué y por la Personería Municipal de Ibagué, estas entidades mencionaron que se habían efectuado unos nombramientos de docentes para la Institución Educativa San Bernardo, con el propósito de garantizar la prestación del servicio educativo a los estudiantes de esta. En este sentido, se informó que se profirieron los siguientes actos administrativos por la secretaría de educación referida:

- Resolución No. 1700-02361 del 20 de septiembre de 2023, de nombramiento de la docente MARIA ALICIA PINEDA HURTADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.236.321.
- Resolución No. 1700-02461 del 05 de octubre de 2023, de nombramiento de la docente DAIAM ALEXANDRA DÍAZ RODRÍGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.360.809.

En razón a que la dependencia del ente territorial accionado no remitió al despacho copia de dichos actos administrativos, se requirieron los mismos, así como indicación acerca de en qué grados y jornada (mañana o tarde) de esta última se encuentran laborando las docentes MARIA ALICIA PINEDA HURTADO y DAIAM ALEXANDRA DÍAZ RODRÍGUEZ.

Al respecto, la secretaría de educación de Ibagué aportó las resoluciones en cuestión¹⁹, manifestó que la docente María Alicia Pineda Hurtado no estaba de acuerdo con el nombramiento, dado que respondía a un traslado que se le realizaba desde otra institución educativa, por lo que, en aras de suplir la necesidad del servicio docente, se nombró a la docente Daiam Alexandra Díaz Rodríguez, para tal efecto, en tanto que se le reconoció *la condición temporal de amenazada a una docente de aula y se otorga una comisión de servicios* en la Institución Educativa San Bernardo, en donde ha estado laborando desde el 06 de octubre del año en curso.

A su turno, la rectora de la Institución Educativa accionada indicó que la docente Daiam Alexandra Díaz Rodríguez, estaba laborando en esta, como docente del grado tercero de primaria en la jornada de la mañana.

Es pertinente poner de presente que, con el propósito de tener plena certeza de que se estaba garantizando el derecho fundamental a la educación de los menores a los que se hizo alusión en el escrito de tutela, en el auto del 09 de octubre de 2023, se requirió *a la parte actora con el fin de que informe si tiene conocimiento de los nombramientos de docentes a que hace alusión el secretario de educación del municipio de Ibagué y el apoderado de la personería municipal de Ibagué*, sobre lo cual no hubo pronunciamiento alguno por el agente oficioso.

Por tanto, es posible colegirse por el despacho que durante el trámite de la acción de tutela de la referencia la secretaría de educación del municipio de Ibagué suplió la necesidad de docente que se estaba presentando en el grado tercero, jornada mañana de la Institución Educativa San Bernardo, por lo que

¹⁹ Vistas a folios 3 a 10 del índice No. 14 del expediente digital en SAMAI.

en el presente asunto ha de predicarse la ocurrencia de un hecho superado, por carencia actual de objeto.

El máximo órgano constitucional, con relación a la carencia actual de objeto, ha indicado que este fenómeno se configura cuando:

“14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional[17], desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante[18], debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”[19].

15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo[20]. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición[21].

16. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”[22].²⁰

Igualmente, en la sentencia T-038 del 01 de febrero de 2019²¹, se indicó lo siguiente:

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”[11]. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias[12]:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro[13]. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración[14] pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante[15]. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-054 del 14 de febrero de 2020, M.P. CARLOS BERNAL PULIDO.

²¹ M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado[16].

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente[17]. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

Es así como, con la satisfacción de la pretensión del agente oficioso de la parte actora, este Despacho ve satisfecho los derechos fundamentales que supone vulnerados, y, en consecuencia, al haberse dado cumplimiento a lo pretendido respecto de la parte accionada, carecería de objeto algún pronunciamiento tendiente a emitir orden alguna dentro del trámite de la acción de tutela que aquí ocupa, razón por la cual se declarará la existencia de un hecho superado.

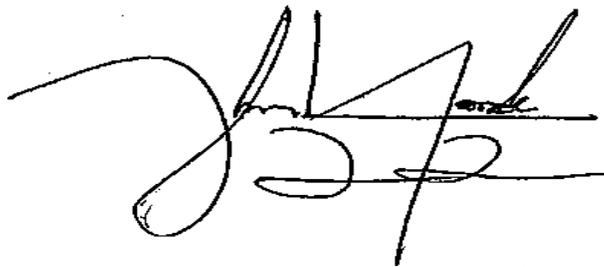
En mérito de lo expuesto, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un hecho superado dentro de la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Cúmplase.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ

Juez